

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia, en su caso, del registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une”, y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentos anexos presentados por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, con el objeto de participar en el proceso electoral dos mil diez, este órgano de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1. En fecha dos de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-065/IV/2009, la Metodología y Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.
2. En fecha cuatro de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Especial para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil diez, con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a la totalidad de los Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 101 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, párrafo primero, fracción LXXIV y 25, párrafo primero, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
3. El veintidós de febrero de dos mil diez, el Consejo General aprobó el Acuerdo con número **ACG-IEEZ-024/IV/2010**, por el que se expidió la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para elegir a las y los integrantes de los 58 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2010-2013, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de febrero del año actual.
4. En el periodo comprendido del veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil diez, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungirán en sus respectivos ámbitos territoriales, con el

objeto de preparar, desarrollar y vigilar el actual proceso electoral a nivel municipal.

- De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, los institutos políticos referidos en el punto que precede, presentaron en tiempo y forma para su registro, sus respectivas plataformas electorales, dando cumplimiento con lo señalado en el numeral 2, del artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar el referido documento en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	10 de Marzo de 2010
	15 de Marzo de 2010
	15 de Marzo de 2010
	14 de Marzo de 2010
	14 de Marzo de 2010
	15 de Marzo de 2010
	14 de Marzo de 2010

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales y expidió las constancias de registro correspondientes, el pasado dieciocho de marzo del año actual.

- Mediante resolución RCG-IEEZ-005/IV/2010, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída al expediente marcado con la clave IEEZ-COEP-CAJ-SRC-01/2010, integrado con motivo de la solicitud de registro de Coalición Total denominada “**Zacatecas nos une**”, conformada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia; el Consejo General determinó otorgar el registro de la Coalición, así como el registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del próximo cuatro de julio del año en curso.
- Mediante resolución RCG-IEEZ-006/IV/2010, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída al expediente marcado con la clave IEEZ-COEP-CAJ-SRC-02/2010, integrado con motivo de la solicitud de registro de

Coalición Total denominada “**Alianza Primero Zacatecas**”, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; el Consejo General determinó otorgar el registro de la Coalición, así como el registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del próximo cuatro de julio del año en curso.

8. En fecha veintiocho de marzo de dos mil diez, el Consejo General aprobó la Resolución número RCG-IEEZ-007/IV/2010, mediante la cual se otorgó el registro de la Candidatura Común de la planilla de mayoría relativa para contender en la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario dos mil diez.
9. En el período comprendido del veinticuatro de marzo al doce de abril, el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, presentaron supletoriamente ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas.
10. Mediante diversos escritos el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, en su momento informaron de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, para el presente proceso electoral, circunstancia que en su momento procesal oportuno valorará este órgano colegiado.
11. Una vez revisadas las solicitudes de registro y documentación anexa, y cumplidos los requerimientos formulados, de conformidad con los artículos 127 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 7, numeral 2, fracción I, 19 y 23, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado procede a resolver la procedencia de solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, para contender en la renovación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para el proceso electoral dos mil diez.

Considerando:

Primero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; asimismo, prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Segundo.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Tercero.- Que el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en su párrafo cuarto, señala que los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las siguientes bases: emblema único, representación única y financiamiento único.

Cuarto.- Que los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. De igual forma, el artículo 91 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular candidatos comunes, entre otros, para participar en las elecciones de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

Quinto.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su*

organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.”

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Municipio Libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Séptimo.- Que el artículo 118 de la Carta Magna Local, establece que el estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

“ ...

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

...

IV. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.

La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.

Si los Ayuntamientos se constituyen de seis Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de ocho Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con diez Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con siete Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con doce Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con ocho Regidores de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial;

...”

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la integración de ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se sujetan a las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 23

- 1. Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o en su caso el último Conteo de*

Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.”

“ARTÍCULO 30

1. *La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente:*

- I. En el municipio donde se elijan seis regidores de mayoría deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional;*
- II. Donde se elijan ocho de mayoría, se asignarán hasta cinco de representación proporcional;*
- III. Si los electos por mayoría son diez, los de representación proporcional podrán ser hasta siete; y*
- IV. Si fueron electos doce de mayoría, podrán asignarse hasta ocho de representación proporcional.*

2. *En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.*

3. *Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.”*

Noveno.- Que por su parte la Ley Orgánica del Municipio en sus artículos 28 y 29, literalmente establecen:

“Artículo 28.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.”

“Artículo 29.- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda según su población. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de quince mil, serán electos seis Regidores por el principio de mayoría; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos ocho Regidores; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de cincuenta mil, se integrará con diez, y si la población es superior a esta suma, serán electos doce Regidores.

La correlación entre el número de Regidores de mayoría y de los de representación proporcional, será la siguiente:

Si los Ayuntamientos se componen de seis Regidores electos por mayoría, aumentará hasta cuatro el número de Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de ocho Regidores de mayoría, aumentará hasta con cinco el número de Regidores de representación proporcional. El Ayuntamiento que se integre con diez Regidores de elección mayoritaria, aumentará hasta siete el número de Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con doce Regidores de mayoría, aumentará hasta ocho el número de Regidores de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para este caso se tomará en cuenta el último Censo General de Población...”

Décimo.- Que el artículo 36, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la ley electoral de la Entidad, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

Décimo primero.- Que por su parte, el artículo 115, numeral 1, del mismo cuerpo normativo señala que es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Décimo segundo.- Que los artículos, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Décimo tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines, entre otros: Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo cuarto.- Que los partidos políticos tienen derecho de participar, a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones, postular candidaturas comunes y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 45, fracciones I, V y VI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo quinto.- Que este Consejo General tiene entre sus atribuciones, registrar las candidaturas **de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Décimo sexto.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 24, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, corresponde a la Consejera Presidenta del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, de diputados e integrantes de ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano de dirección.

Décimo séptimo.- Que el artículo 28, numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, indica que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto.

Décimo octavo.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y las coaliciones, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo noveno.- Que el artículo 98 de la Ley Electoral, estatuye que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la referida Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los

integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Vigésimo.- Que en términos de lo previsto por los artículos 31 y 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el próximo domingo cuatro de julio de dos mil diez, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, a la totalidad de los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con los artículos 24 y 120, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de los miembros para la integración de los Ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla comprendida por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le correspondan, incluyendo propietarios y suplentes. Las planillas no podrán contener más del sesenta por ciento de candidatos o candidatas de un mismo género, las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género y serán incorporadas de manera alternada tomando como referencia el género de las personas que encabezan la planilla. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Vigésimo segundo.- Que en cumplimiento a los artículos 107 y 122 de la Ley Electoral, este Instituto Electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 121 de la Legislación Electoral, ya que se publicó la Convocatoria respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal y con el operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Vigésimo tercero.- Que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa fue del veinticuatro de marzo al doce de abril del año actual, en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV de la Ley Electoral del Estado Zacatecas.

Vigésimo cuarto.- Que el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, por conducto de sus dirigentes estatales debidamente acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local y a través de las personas facultadas por la Coaliciones, presentaron de manera supletoria ante este órgano colegiado las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para las elecciones ordinarias a celebrarse el día cuatro de julio del presente año, en los plazos que establece el artículo 121 de la Ley Electoral.

Vigésimo quinto.- Que en términos del artículo 123 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos: Nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 124 de la Ley Electoral, señala la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político o coalición le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

Vigésimo séptimo.- Que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, se exhibieron con la información y documentación a que se refieren los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral, dando cumplimiento con dichos preceptos legales.

Vigésimo octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 35, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos, verificará que las solicitudes de registro de candidatos para integrar ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que presentaron los partidos políticos y las coaliciones, den cumplimiento a los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo noveno.- Que de la revisión realizada a las solicitudes de registro conforme a lo señalado en el considerando anterior y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 24 y 116 de la Ley Electoral, el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, cumplieron con la equidad entre géneros para las candidaturas de propietarios y suplentes, respectivamente, establecidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la integración de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Es preciso señalar que el porcentaje previsto por la legislación electoral en cuotas de género de las planillas de mayoría, armoniza con el principio de alternancia, toda vez que como acciones afirmativas se complementan.

Trigésimo.- Que los partidos políticos y las coaliciones fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron respecto a los requisitos establecidos por la ley adjetiva de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “**PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente**”, así como en la resolución número SUP-JRC-44/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este sentido se les otorgó término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

En consecuencia, las subsanaciones a los requerimientos formulados que se presentaron fuera del plazo otorgado, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la Ley Electoral.

Que asimismo, se atendieron en tiempo y forma las subsanaciones y sustituciones presentadas por los institutos políticos y las coaliciones, durante el periodo de registro de candidaturas.

Trigésimo primero.- Que en ejercicio de las actividades constitucionales y legales en materia electoral, esta autoridad administrativa electoral local, por conducto de sus órganos respectivos, procede a realizar en el presente considerando la verificación de los requisitos y formalidades legales para otorgar el registro de las candidaturas correspondientes solicitadas por los institutos políticos y por las coaliciones de manera supletoria ante este Consejo General.

A). De las solicitudes de registro de candidatos para la conformación de ayuntamientos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidatos a integrar Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa transcurrieron del veinticuatro de marzo al doce de abril del año en curso.

Por su parte, las autoridades competentes para la recepción de las solicitudes referidas, corrieron a cargo de los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales y, de manera supletoria por la Consejera Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General, con el apoyo del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos de la entidad, presentadas por los institutos políticos y las coaliciones, se desprende que contienen los datos enunciados por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: Nombre completo y apellidos de los candidatos; lugar y fecha de nacimiento de los candidatos; domicilio y tiempo de residencia en el Municipio; ocupación de los candidatos; clave de elector; cargo para el que se postula, y la firma de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o sus equivalentes de los partidos políticos y de las personas facultadas por las coaliciones.

Que en congruencia con lo previsto por el artículo 124 de la ley en cita, los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, presentaron junto con las solicitudes de registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos de la Entidad, los escritos la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; la copia certificada del acta de nacimiento; se exhibieron original de la credencial para votar y entregaron copia del anverso y reverso de la credencial para votar para su cotejo; constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal y el escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante de Ayuntamientos.

Una vez que el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas, esta autoridad administrativa electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción, verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, derivado de la verificación realizada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en el artículo 125, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que los partidos políticos y las coaliciones subsanaran o sustituyeran las candidaturas.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud o documentos presentados fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las

candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos por la norma electoral.

B). Equidad entre géneros.

Que con base en lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, particularmente en sus artículos 7, 25, numeral 2, 47, fracción VII, 116 y 118, es un derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; por tanto, las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos para las candidaturas a diputaciones como de ayuntamientos, en ningún caso deberán sobrepasar el sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, y el candidato suplente será del mismo género que el candidato propietario.

Es importante señalar que existe la excepción de cumplir con la cuota de género en las solicitudes de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa cuando el candidato a quien se postule, haya sido resultado de un proceso de elección interna.

En tal virtud, el registro de candidatos a integrar Ayuntamientos deberá sujetarse a lo siguiente:

Las planillas no podrán contener más del 60% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también repercute directamente en los suplentes, ya que éstos serán del mismo género que las candidatas o candidatos suplentes. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia pudieron contener la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Que la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por el Artículo 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, revisó el registro de candidatos solicitados por los partidos políticos y las coaliciones a efectos de verificar el cumplimiento de equidad de géneros, de conformidad con los dispositivos invocados.

Por tanto, derivado de la revisión se desprende que los institutos políticos y coaliciones cumplen con equidad entre los géneros.

C) Candidaturas de ciudadanos excluidos de listado nominal de electores o registrados a dos o más cargos.

Que de conformidad con los artículos 16 y 124, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esta autoridad administrativa electoral está facultada para negar el registro solicitado en contravención a las disposiciones anteriormente invocadas, mismas que se encuentran reflejadas en el programa elaborado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos, y que se verán caracterizadas con los espacios en blanco de las tablas que se agregan a esta Resolución.

D) De la documentación diversa presentada con motivo de los registros de candidaturas.

Al respecto se señala que el Partido del Trabajo presentó diversa documentación relacionada con la solicitud de registro de candidaturas en los municipios de Apulco, Atolinga, El Salvador, Noria de Ángeles y Villa de Cos. Asimismo, se presentó documentación diversa por la Coalición “Zacateas nos une” en los municipios de Momax y Benito Juárez.

Con relación a la carencia de solicitud de registro o la firma de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas en la solicitud respectiva, en términos de lo establecido en el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de candidatos deberá contener, entre otros datos: la firma del directivo o representante del partido político, coalición o de los partidos políticos, debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto.

La omisión de cualquiera de los requisitos referidos, origina la carencia de la vinculación del ciudadano con un partido político o coalición, circunstancia que le impediría ocupar cargos de elección popular, toda vez que nuestro sistema político electoral únicamente permite el acceso a los cargos electorales a través de los partidos políticos.

Por lo anterior, es evidente que el no presentar solicitudes de registro con los elementos contenidos por el artículo 123 de la Ley Electoral o presentarlos sin la firma autógrafa, constituye elemento para proceder a desechar de plano la solicitud y no registrar las candidaturas correspondientes, ya que tal requisito es necesario para advertir la voluntad cierta del partido político o coalición de postular a un ciudadano y es requisito imprescindible para la emisión válida de cualquier acto que implique postulación de candidaturas.

Asimismo, este órgano electoral analiza que la presentación de planillas incompleta se contrapone con los principios rectores de la materia electoral, ya que como parte de la función electoral de esta autoridad electoral es la de garantizar la integración de los órganos de gobierno por la vía comicial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 35 y 39 de la Ley Orgánica del Municipio, se concluye que para que los Ayuntamientos puedan sesionar válidamente es requisito indispensable que sean citados los integrantes del mismo y que se constituya quórum de mayoría simple, es decir, de la mitad más uno; en tal virtud, podemos concluir que de otorgarse registros en esas condiciones, generaría un impedimento para que el Ayuntamiento pudiera funcionar válidamente, toda vez que de obtener el triunfo no se podría garantizar la integración del órgano máximo de gobierno de una entidad municipal.

Trigésimo segundo.- En conclusión, esta autoridad electoral considera que es procedente otorgar los registros correspondientes ya que las solicitudes de registro presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil diez, que cumplen con todos los requisitos normativos que al efecto establecen los artículos 118, 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en el inciso D) del considerando que precede.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I y II, 41 fracción I, 115, fracción I, 116 fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II, 43, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 15, 16, 23, 24, 30, 36, 45, fracciones I, V y VI, 98, 100, numeral 3, 101, fracción II, 115, 116, 118, 120, fracción III, 121, fracción IV, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, fracciones I y XVIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 21, 22, 23, 26 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado

Resuelve:

PRIMERO: Se aprueba la procedencia de registro de las Planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas de manera supletoria ante este Consejo General por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo”, para las elecciones del año dos mil diez, en los términos del anexo de esta Resolución.

SEGUNDO: Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

TERCERO: En su momento, tórnese copia certificada de los expedientes originales de cada planilla de Candidatos a los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral, para los efectos conducentes.

CUARTO: Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución.

QUINTO: Notifíquese por oficio la presente Resolución a los respectivos Consejos Municipales Electorales, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de abril del año de dos mil diez.

MD. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo